
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Paulina Altagracia Minaya y Marleny Morales Minaya.

Abogados: Licda. Ana Mercedes Díaz Polanco y Lic. Cristino Peña Tejada.

Recurrida: Ángela Aguilera.

Abogado: Lic. Isidro Román.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Altagracia Minaya y Marleny Morales Minaya, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0259728-7 y 031-0300850-8, domiciliadas y residentes en la calle Sabana Iglesia # 24, sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Mercedes Díaz Polanco y Cristino Peña Tejada, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con domicilio *ad hoc* en la casa # 48, calle Juan Isidro Ortega, esq. calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela Aguilera, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0322199-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Isidro Román, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional en la calle 7, # 21, Los Reyes II, de la ciudad de Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 00396/2012, dictada el 6 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ANGELA AGUILERA, contra la sentencia civil No. 366-11-02042 dictada en fecha Veinticinco (25) de Julio del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en distracción, nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo, daños y perjuicios y fijación de astreinte; en contra de las señoras PAULINA ALTAGRACIA MINAYA y MARLENY MORALES MINAYA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, y RECHAZA en cuanto al fondo la demanda introductiva sobre la distracción, nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo, daños y perjuicios y fijación de astreinte, por improcedente e infundada; TERCERO: CONDENA, las partes recurridas, señoras PAULINA ALTAGRACIA MINAYA y MARLENY MORALES MINAYA, al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS HECTOR F. CRUZ PICHARDO y PAULINA TEJADA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 12 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 20 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Paulina Altagracia Minaya y Marleny Morales Minaya, parte recurrente; y como parte recurrida Ángela Aguilera. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en distracción, nulidad de embargo ejecutivo, daños y perjuicios y fijación de astreinte interpuesta por la ahora parte recurrente contra la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la parte ahora recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia apelada mediante decisión núm. 00396/2012 de fecha 6 de noviembre de 2012, ahora impugnado en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Violación del Art. 106 del Código de Comercio. Errada aplicación e interpretación del Art. 1315 del Código Civil”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de dichos documentos se establece que las señoras MARLENY MORALES MINAYA, JACQUELINE MORALES MINAYA DE LOS DANTOS y PAULINA ALTAGRACIA MINAYA, tienen en común la residencia y el apellido MINAYA; que en adición a lo señalado también se comprueba que, el embargo ejecutivo, fue practicado a la señora MARLENY MORALES MINAYA y que aunque inicialmente se nombró un guardián, al final de dicho proceso verbal de embargo, el alguacil actuante, designó a la señora JACQUELINE MORALES MINAYA, guardián, quien además reside en el mismo domicilio donde se efectuó el embargo, por lo que no contempla dicho acto traslado de los bienes embargados; [...] que por todo lo expuesto, se comprueba que las señoras MARLENY MORALES MINAYA, JACQUELINE MORALES MINAYA DE LOS DANTOS y PAULINA ALTAGRACIA MINAYA, tienen el mismo domicilio, por lo que en consecuencia la presunción establecida precedentemente también se aplica a las señoras MARLENY MORALES MINAYA, JACQUELINE MORALES MINAYA DE LOS SANTOS y no solamente como de manera errada razonara el juez a quo, de forma exclusiva, a la señora PAULINA ALTAGRACIA MINAYA, por lo que en ese aspecto el juez a quo, comete el error de desnaturalizar los hechos que le fueron sometidos a su consideración, toda vez que dichas señoras tenían comunidad de vida y habitación, por lo que precede revocar la sentencia recurrida con las consecuencias jurídicas correspondientes; [...] que en cuanto al astreinte alegado, hay que señalar que como consta en el proceso verbal de embargo, la persona que se puso como guardián, fue la señora Jacqueline Morales Minaya de los Santos, lo que implica que no hubo traslado de los bienes muebles embargados, es decir que se mantuvieron en la residencia de dichas señoras, por lo que al ordenar al juez a qua en su sentencia un astreinte diario, en el retardo de la entrega de los bienes muebles embargados, llegando a desnaturalizar, también en ese aspecto, los hechos que le fueron sometidos a su consideración. Toda vez que resulta irrazonable el hecho que se ordene una entrega cuando dichos muebles se encuentran en el domicilio de las demandantes”.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a*

quadesnaturalizó los documentos depositados para su ponderación, otorgándoles un alcance distinto e inferior al establecer que el alguacil actuante en el proceso verbal de embargo ejecutivo, nombró como guardián de los bienes embargados a la señora Marleny Morales Minaya, así como también en otra parte de la decisión afirmó ser a la señora Jacqueline Morales Minaya; empero, contrario a lo establecido, del estudio del acto núm. 758-2010, de fecha 10 de mayo de 2010, contentivo de proceso verbal de embargo se advierte que la persona designada como guardián es el señor Miguel López Peña, lo cual se corrobora por el acto núm. 1315-2010, de fecha 30 de julio de 2010, contentivo de proceso verbal de venta en pública subasta.

En ese sentido, la parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que si bien la recurrente alega que la corte *a qua* le dio un alcance distinto, distorsionado e inferior a los documentos que le fueron depositados, esto en modo alguno constituye una violación a las normas procesales, en tanto, la parte recurrida tenía la calidad y el derecho para reclamar el pago de la deuda, pues portaba un pagaré notarial a su favor, que constituye un crédito cierto, líquido y exigible.

Con relación a la desnaturalización de los documentos denunciada por la actual recurrente, respecto a la cual la Corte de Casación tiene como facultad excepcional el poder de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie; que, en ese tenor, del examen detenido de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de segundo grado estableció que “de los documentos ponderados al respecto, se comprueba que el embargo fue practicado a la señora Marleny Morales Minaya y que aunque inicialmente se nombró a un guardián, al final de dicho proceso verbal, el alguacil actuante designó a la señora Jacqueline Morales Minaya como guardiana, quien además reside en el mismo domicilio donde se efectuó el embargo”. Sin embargo, del escrutinio de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que contrario a lo verificado por la alzada del acto núm. 758-2010, de fecha 10 de mayo de 2010, contentivo de proceso verbal de embargo, se advierte que la persona designada como guardián es el señor Miguel López Peña y no así la señora Jacqueline Morales Minaya, lo que se comprueba del acto núm. 1315-2010, de fecha 30 de julio de 2010, por medio del cual la señora Ángela Aguilera solicita al señor Miguel López Peña la presentación de objetos embargados.

Conteste con el razonamiento anterior, si bien consta depositada en el expediente una demanda en referimiento en nombramiento de nuevos guardianes, de las demás piezas probatorias no se comprueba que en efecto, tal y como aduce la corte *a qua*, mediante ordenanza se haya ordenado el cambio de guardián de los bienes embargados; que se impone advertir que el acto levantado a consecuencia del proceso verbal de embargo ejecutivo es el documento esencial para determinar las generales de la persona designada como guardián de los bienes objetos del proceso de embargo, según lo dispuesto por los arts. 596 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a lo anterior, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización de las piezas toda vez que el juzgador modifica o interpreta de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes. La desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que en la especie resulta notorio que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su primer medio de casación, al disponer que fue designada como guardián de los bienes embargados la señora Jacqueline Morales Minaya de los Santos cuando de la lectura íntegra del acto núm. 758-2010, de fecha 10 de mayo de 2010, contentivo de proceso verbal de embargo, se verifican las generales de otra persona, más aun, cuando a consecuencia de la referida desnaturalización la alzada motivó el rechazo de la condenación de astreinte, estableciendo en síntesis “*que como consta en el proceso verbal de embargo, la persona que se puso como guardián, fue la señora Jacqueline Morales Minaya de los Santos, lo que implica que no hubo traslado de los bienes muebles embargados, es decir que se mantuvieron en la residencia de dichas señoras, por lo que al ordenar al juez a qua en su sentencia un astreinte diario, en el*

retardo de la entrega de los bienes muebles embargados, llegando a desnaturalizar, también en ese aspecto, los hechos que le fueron sometidos a sus consideración. Toda vez que resulta irrazonable el hecho que se ordena una entrega cuando dichos muebles se encuentran en el domicilio de las demandantes"; de modo que, al haber la corte a quafallado como lo hizo, no solo desconoció el sentido claro y preciso de dicho acto, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, sino que dictó una decisión contraria a la realidad de los hechos, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 596, 598 y 599 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 00396/2012, de fecha 6 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor de los Lcdo. Ana Mercedes Díaz Polanco y Cristino Peña Tejada, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Piar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.